



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN**  
(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)

**SGC**

Cartagena, 13 de Abril de 2016

HORA: 08:00 A. M.

**Magistrado Ponente: ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO**  
**Medio de control: R- DIRECTA**  
**Radicación: 13001-23-31-000-2002-00870-00**  
**Demandante/Accionante: LUCILA LOZANO DE BERNAL**  
**Demandado/Accionado: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS-DADIS**

EL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA SEÑORA :LUCILA LOZANODE DE BERNAL EL DÍA 16 DE MARZO DE 2016, VISIBLE A FOLIOS 367-373 DEL EXPEDIENTE, CONTRA EL AUTO DE FECHA 04 DE MARZO DE 2016, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP, HOY TRECE(13) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 14 DE ABRIL DE 2016, A LAS 08:00 A. M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

VENCE TRASLADO: 18 DE ABRIL DE 2016 A LAS 05:00 P. M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

JBG/Sec

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso  
E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6642718

Código: FCA - 018      Versión: 01      Fecha: 16-02-2015

Página 5 de 6

367

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E.S.D.

REF: PROCESO DE REPARACION DIRECTA DE LUCILA LOZANO DE BERNAL Y OTROS CONTRA EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, MINISTERIO DE SALUDACION COLOMBIANA. RAD: 870/2002.

MERCEDES LUCIA QUINTERO MORA, mayor e identificada como aparece al pie de mi firma, conocida de autos, solicito a este Despacho que se sirva **DEJAR SIN EFECTO** el auto de 4 de marzo de 2016, notificado por estado de calenda 11 de marzo de la misma anualidad y en su defecto Reponga el mismo, por lo siguiente:

De acuerdo con el auto impugnado se da traslado para alegar de conclusión venciéndose el mismo, el día 1 de abril.

Consideramos que la expedición de este auto proviene del error del Despacho debido a la larga duración de la actividad procesal y a la profusa y accidentada actividad procesal, puesto que en el expediente ya obra la diligencia para alegar de conclusión como puede observarse del auto de fecha 29 de junio de 2012.

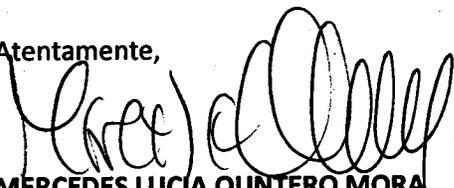
Por lo tanto es ilegal y lo cual generaría una nulidad procesal, que se realice una trámite judicial que ya se surtió, y que implicaría inexorablemente a su vez , una demora adicional e injustificada del proceso.

Para probar lo anterior adjuntamos copia del recibido de los alegatos de conclusión de las partes procesales.

**PETICION**

Que este Despacho deje sin efecto, anule o reponga, el referido auto y en su lugar disponga restablecer el trámite procesal, el cual, es EL TURNO DEL EXPEDIENTE PARA SENTENCIA, puesto que antes del auto de mejor proveer que se dictó el día 15 de mayo de 2013, se había proferido el que ordenaba que pasara al Despacho para sentencia, y le dé total valor a la actuación surtida para el mismo efecto (Alegatos de conclusión), de junio de 2012.

Atentamente,

  
MERCEDES LUCIA QUINTERO MORA

CC No 45517821

T.P. No 98958 del C.S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: SOLICITUD DE DEJAR SIN EFECTO PROVIDENCIA  
REMITENTE: JUAN CARLOS MANJARRES TAHARON  
DESTINATARIO: ARTURO E MATSON CARBALLO  
CONSECUTIVO: 20160329795  
No. FOLIOS: 7 — No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 18/03/2016 11:51:29 AM  
FIRMA: 

968 2  
298

**MERCEDES LUCIA QUINTERO MORA**  
**ABOGADA**  
**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**

CENTRO CALLE DEL COLEGIO, EDIFICIO RINCON DE LA COVADONGA, OFICINA 208. TEL 6606289

---

**Señores**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

**Magistrada Ponente Doctora NOHORA JIMENEZ MENDEZ**

**E.S.D.**

**REF. PROCESO ORDINARIO POR LA ACCION DE RAPARACION DIRECTA DE LUCILA LOZANO DE BERNAL Y OTROS CONTRA EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, MINISTERIO DE SALUD- NACION COLOMBIANA. RAD. 870/2002.**

**MERCEDES LUCIA QUINTERO MORA**, mayor e identificada como aparece al pie de mi firma, con domicilio en la ciudad de Cartagena, Abogada titulada y en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. No 86809 del C.S. de la J., en mi calidad de Apoderada de los demandantes, por medio de este escrito presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** con el fin de que se declare solidariamente responsables al Distrito de Cartagena de Indias, el Instituto de Seguros Sociales y el Ministerio de Salud- Nación Colombiana, por los daños y perjuicios ocasionados a la señora **LUCILA LOZANO DE BERNAL** y su familia constituida por su señor esposo **JAIRO HARVEITH BERNAL FILAISON** y sus hijas **ANA MARIA** y **MARIA ANGELICA BERNAL LOZANO**, atribuibles a la omisión administrativa de las entidades demandadas, por lo cual, deben tenerse en cuenta por este Despacho las siguientes consideraciones al momento de fallar:

En esta instancia procesal, dentro del presente proceso de Reparación Directa, se analizará como primera medida:

**EL DAÑO**, el cual fue probado claramente dentro del proceso; es decir, el detrimento patrimonial sufrido por la demandante y su familia, los perjuicios morales generados al núcleo familiar puesto que la omisión administrativa que genera el daño conlleva a que la economía de la casa se concentre en subsanar lo que por concepto de medicamentos y gastos hospitalarios genera la condición de su madre y por tal motivo a las hijas de mi prohijada no les queda más que interrumpir sus estudios para el cumplimiento de tal fin. Como es obvio, tal decisión va en

369 5  
294

detrimento de las expectativas tanto académicas como laborales que tanto las niñas como sus padres tenían con respecto al futuro de las mismas. El daño en comento se prueba a través de la historia clínica, todos lo que como beneficiaria tuvo que pagar para no agravar su situación, y claro, se prueba con las colillas de pago que demuestran los descuentos que mensualmente le hacían por concepto de salud y pensión y de los cuales no aparece registro puesto que se dañaron los medios magnéticos en donde reposaba toda la información necesaria para establecer el número de semanas cotizadas de la afiliada, necesarias para que le fuese concedida la pensión de invalidez de acuerdo a la legislación vigente. El daño ha venido siendo continuado y cada vez más agravado puesto que la enfermedad que padece mi poderdante es de las denominadas catastróficas, requiriendo para su tratamiento tres sesiones diarias vitalicias de hemodiálisis, tratamiento este de un costo elevado y que la demandante con dificultad ha venido cancelando. De igual forma el perjuicio moral y psicológico se acrecienta puesto que la familia ve día tras día ve como su situación se agrava y se encuentran en un estado de indefensión jurídica puesto que como se prueba con la documentación que se adjuntó en la instancia anterior, las solicitudes y peticiones realizadas a estas entidades son varias y sus respuestas contradictorias, aún siendo solicitadas por los entes judiciales, respuestas que inclusive constituyen confesión. Tal es el caso del Instituto de Seguros Sociales quien en una de sus respuestas admite la falla en la prestación del servicio, siendo evasivo ante la doblemente solicitud realizada por este Honorable Despacho, de manifestarse respecto de las semanas cotizadas, ante lo cual guarda un grotesco silencio que repito se traduce como una CONFESIÓN. Como se puede observar no existe coherencia en las respuestas de una y otra entidad y durante años han venido echándose la culpa la una a la otra sin resolver de fondo la situación de mi poderdante.

#### **HECHO:**

La omisión administrativa fue probada en su totalidad dentro del proceso. Las declaraciones de ANA EUGENIA GUAPY, funcionaria del DADIS y de la Doctora MYRIAM AVENDAÑO, esta última del Instituto de Seguros Sociales, ratifican o avalan el proceder negligente de las entidades demandadas. De igual forma y como fue mencionado anteriormente, las respuestas ante las solicitudes hechas a estas entidades se traducen en confesión de su proceder negligente y omisivo al no responder de manera clara y de fondo las peticiones que de manera reiterada tanto la peticionaria como el Tribunal Administrativo han realizado, sino por el contrario, su actitud evasiva ante lo pedido claramente denota la falla del ente administrativo que

3707  
30

ocasionó el daño que a través de la esta acción contencioso administrativa se solicita reparar de manera integral

El NEXO CAUSAL entre el daño y la falla en la prestación del servicio proviene de la conducta negligente y descuidada por parte de las entidades demandadas al no inscribir los aportes en salud y pensión de la señora LUCILA LOZANO en el sistema de seguridad social, a pesar de que como reitero, las deducciones por concepto de los mismos se le venían haciendo mes tras mes, tal y como se observa en los recibos de pago del sueldo de la señora LUCILA. Habiendo existencia de tales deducciones, se colige que hubo omisión de la entidad empleadora en la inscripción de los aportes de la demandante en el Sistema de Seguridad Social. Ante esta circunstancia, alega la entidad que se dañaron los medios magnéticos, pretendiendo el DADIS que la señora LUCILA LOZANO aún siga esperando que "UN PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN LA ELABORACIÓN DE MEDIOS MAGNETICOS" solucione el problema relativo a solucionar el número total de sus semanas cotizadas, para que dicha información sea suministrada al I.S.S. y poder de esta forma mi mandante, acceder a la Seguridad Social en salud y a su Pensión de Invalidez. De igual forma, el Instituto de Seguros Sociales adopta una conducta negligente, puesto que niega el Derecho a la Pensión de mi apoderada sin solucionar previamente lo referente a la determinación de las semanas realmente cotizadas por mi mandante. De igual forma actúa negligentemente el Instituto de Seguros Sociales, al no tener en cuenta que la señora LOZANO DE BERNAL, al padecer una enfermedad catastrófica que la lleva a someterse a un delicado tratamiento de hemodiálisis tres veces al día por el resto de su vida, desconoce su obligación de atenderla incurriendo en una falla en la prestación del servicio.

Indefectiblemente surge el deber reparatorio solicitado y que se traduce en el pago de los perjuicios morales y materiales que se expresaron en el acápite de demanda, los cuales serán liquidados por este Despacho.

MERCEDES LUCIA QUINTERO MORA  
CC No 45,517.821 de Cartagena.  
T.P. No 98958 del C.P.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR	
CALLE DE LA ESPERANZA 100	
FECHA:	25 JUL 2012
EXPEDIENTE:	Juan C. Manjarres
CEDULA:	73.165.969
NO. DE FOLIOS:	3718
FECHA QUE PROMUEVE:	[Signature]



3715

301

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR	
INFORME SECRETARIAL	
M. PONENTE:	DR. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO
RADICACION:	13-001-23-31-001-2002-00870-00
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	LUCILA LOZANO DE BERNAL
DEMANDADO:	DISTRITO DE CARTAGENA e I. S. S.

Fecha 24 de agosto de 2012 Hora:   

Pasa al Despacho para:	FL	X	Pasa al Despacho para:	FL	X
ADMITIR DEMANDA			RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN		
ADMITIR CORRECCION DE DDA			ADMITIR RECURSO APELACION		
ADMITIR ADICION DE DEMANDA			CONCEDER RECURSO APELACION		
PARA CUMPLIR ORDEN C. DE ESTADO			DICTAR SENTENCIA		<b>X</b>
PARA ABRIR A PRUEBAS			PARA CONCEDER IMPUGNACION		
CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS			CON RECUSACION		

OTRAS PETICIONES

PETICION	SOLICITANTE	FOLIOS	TOTAL FOLIOS
			301

**CONSTANCIA**

EL SEÑOR PROCURADOR NO MANIFESTÓ SU VOLUNTAD DE EMITIR CONCEPTO DE FONDO DENTRO DEL PROCESO

**JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS**  
 Secretario General

Proyectó Qlm

3726

302

REPÚBLICA DE COLOMBIA

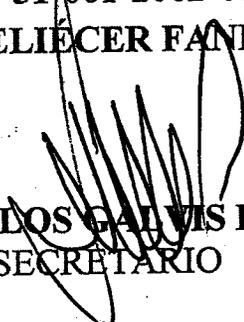


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de mayo de dos mil trece (2013)

Se deja constancia que el día de hoy se registra proyecto de AUTO dentro del proceso de la referencia:

Acción : REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante : LUCILA LOZANO DE BERNAL Y OTROS.  
Demandado : DISTRITO DE CARTAGENA-INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES  
Referencia : 13-001-23-31-001-2002-00870-00  
Magistrado ponente : JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO

973 7  
303



REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

-SALA DE DECISIÓN 001-

Cartagena de Indias D.T. y C., quince (15) de mayo de dos mil trece (2013)

Magistrado Ponente: Jorge Eliécer Fandiño Gallo  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Lucila Lozano de Bernal y otros.  
Demandado: Distrito de Cartagena y el Instituto de Seguros Sociales.  
Expediente: 13-001-23-31-001-2002-00870-00

Encontrándose el proceso de la referencia en estado de proferir sentencia de primera instancia, observa la Sala que el acervo probatorio recaudado resulta insuficiente para decidir de fondo el presente asunto, en el que se pretende la declaración de responsabilidad de las entidades demandadas por la supuesta falla del servicio de seguridad social integral que –según se aduce- condujo a que la libelista se viera desvinculada del servicio de salud y a que no se le reconociera la pensión de invalidez, pese a que supuestamente se le efectuaron los respectivos descuentos para salud y pensión del salario que percibía como empleada del Departamento Administrativo Distrital de Salud –DADIS-.

En especial, se trata de dilucidar la fecha de desvinculación de la accionante del DADIS y la fecha y monto de los aportes pagados por esa entidad al Sistema Integral de Seguridad Social por concepto de pensión y salud a favor de la señora Lozano.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo y en aras de esclarecer puntos oscuros y dudosos del presente asunto, se solicitará al DADIS que allegue a este juicio: (i) copia auténtica, con constancia de ejecutoria, del acto administrativo mediante el cual se declaró insubsistente el nombramiento de la señora Lucila Lozano de Bernal, identificada

con la cédula de ciudadanía número 28.783.321, como Directora del Centro de Vida Renacer Omaira Sánchez y, (ii) copia auténtica de la constancia del monto y fecha del pago de los aportes a salud y pensión efectuados a favor de dicha señora por el DADIS durante el período de tiempo en que estuvo vinculada como empleada de esa entidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión 001,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por secretaría oficiase al DADIS para que remita con destino a este proceso copia auténtica, con constancia de ejecutoria, del acto administrativo mediante el cual se declaró insubsistente el nombramiento de la señora Lucila Lozano de Bernal, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.783.321, como Directora del Centro de Vida Renacer Omaira Sánchez, así mismo, copia auténtica de la constancia del monto y fecha del pago de los aportes a salud y pensión efectuados a su favor durante el período de tiempo en que estuvo vinculada como empleada de esa entidad, con los soportes respectivos.

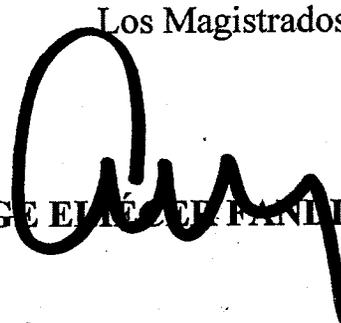
**SEGUNDO:** Para tales efectos, se le concede a la autoridad requerida un término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del requerimiento.

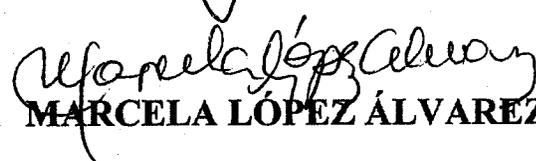
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

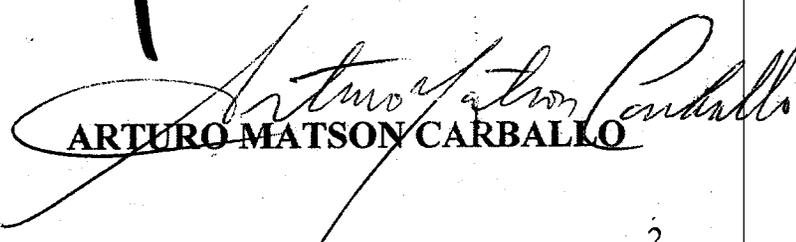
*Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SECRETARÍA  
POR ANOTACION EN ESTADO NOTIFICADO  
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
DE FECHA MAYO 15/13  
MAYO 20/13  
DAS P.M.

Los Magistrados,

  
JORGE ELÉAZAR PANIÑO GALLO

  
MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ

  
ARTURO MATSON CARBALLO